

**ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO DE LA VIABILIDAD DE ACCIONES
AFIRMATIVAS SOBRE TEMAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DEMOCRACIA
EN INSTITUCIONES ELECTORALES.**

Marcela Hernández Lira

Candidata a Doctor por la Universidad de Almería, España

El constante progreso de nuestro sistema jurídico, y en específico de la materia electoral, se ha visto impulsado por la evolución de los diversos retos y necesidades del Estado Mexicano, traduciéndose en reformas Constitucionales y legales que han permitido que los derechos político electorales consagrados en nuestra Carta Magna otorguen una mayor protección y seguridad jurídica en favor de los mexicanos, así como una mayor participación de la ciudadanía en la vida democrática de nuestro país.

No obstante lo anterior y pese a los múltiples esfuerzos realizados para asegurar la participación activa de la mujer en la política mexicana, la paridad de género aún no puede considerarse como un hecho contundente, pues si bien se han alcanzado grandes logros, como el derecho a votar y ser votadas promulgado el 17 de octubre de 1953 por Adolfo Ruiz Cortines como Presidente de la República, estos mismos se han visto limitados al momento de intentar ser ejercitados, lo que ha dado como resultado la necesidad de implementar distintas acciones tendentes a lograr una mayor representación política de las mujeres y la protección de sus derechos civiles y políticos.

Derivado de lo anterior, han surgido diversas corrientes que han impulsado numerosos mecanismos con el propósito de superar los obstáculos existentes para alcanzar la igualdad sustantiva y consolidar la equidad de género en las instituciones electorales, mismas que hoy en día son conocidas como acciones afirmativas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva 018, presentada por nuestro país, se pronuncia en torno a la obligación que tiene el Estado de *"no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las practicas discriminatorias"* otorgándole un carácter relevante al principio de igualdad y no discriminación en aras de proteger los derechos humanos en cualquier ámbito

El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que las acciones afirmativas no son discriminatorias y las define como: *“medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer”*.

Por su parte, en la fracción I artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se definen como el *“conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”*.

Aunque dichas acciones afirmativas surgieron en un principio únicamente como recomendaciones generales, poco a poco fueron ganando un carácter más imperativo, como la cuota de 30% para mujeres y 70% para hombres de candidaturas a la Cámara de Diputados y el Senado con carácter de obligatoriedad, a excepción de candidaturas de Mayoría Relativa seleccionadas por método de voto directo al interior de los partidos, resultado de la Reforma de 2002.

Seis años después, a través de una reforma realizada al COFIPE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el porcentaje de candidaturas para las mujeres se elevó a 40%, añadiendo que las listas por el principio de Representación Proporcional se integrarían por segmentos de cinco candidaturas, con dos de ellas de género distinto, manteniendo sanciones a los partidos con la negativa de registro por incumplimiento a este criterio.

Pero no solamente ha sido a través de reformas legales que se ha permitido avanzar hacia la paridad de género, sino también a través de resoluciones judiciales, tales como la Sentencia SUP-JDC-12624 emitida el 30 de noviembre de 2011, la cual obligó a cumplir con la cuota prevista 40/60 y sentó jurisprudencia al dejar establecido que independientemente del método de selección de candidaturas estipulados en los estatutos internos de los partidos, estos estaban obligados a cumplir con la citada cuota del 40% en candidaturas femeninas, lo que permitió asentar el derecho político de ser votadas, evitando con esto las constantes violaciones legales en que incurrían los partidos políticos, quienes postulaban como propietarias a mujeres y una vez electas debían renunciar en favor de sus suplentes masculinos.

Uno de los momentos más importantes en la vida política- electoral de la mujer lo constituyó la reforma Constitucional realizada en 2014, pues dentro de ésta se incluyó la paridad de género como una obligación, elaborando un nuevo marco legal que incorporara este precepto; surgiendo así la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, en sustitución del COFIPE), misma que estableció una serie preceptos que los distintos actores políticos deben cumplir para

garantizar la regla de paridad, tales como: a) La obligación de postular el 50% de candidaturas para las mujeres con la finalidad de integrar tanto la Cámara de Diputados, el Senado, así como los Congresos Locales, b) Las suplencias del mismo género en las candidaturas desarrolladas tanto dentro del principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, c) Alternancia de género en integración de listas de Representación Proporcional y; d) sanciones a los partidos o coaliciones por incumplimiento con la negativa de registro de candidaturas.

Por su parte, dentro de la Ley General de Partidos Políticos, se establecieron como obligaciones para sustentar la paridad de género, las siguientes: 1.- Determinar los criterios a seguir y su subsiguiente publicación para determinar las candidaturas en las Cámaras de Diputados, Senadores, Congresos Locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. Inadmisión de criterios que discriminen asignación de candidaturas en distritos perdedores para un solo género; 3.- Incremento del 2 al 3% de financiamiento ordinario del partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; 4.- Gastos equitativos de financiamiento en campañas para hombres y mujeres.

Como resultado de todo este proceso legal y jurisdiccional incentivando la participación femenina en la vida democrática del Estado Mexicano, se tiene que esta Legislatura que ha entrado en funciones en Septiembre de 2018, es la más equitativa en cuanto a paridad de género, pues de acuerdo a datos del Instituto Nacional Electoral, de las 500 curules de la Cámara de Diputados, 241 fueron asignadas para mujeres y 259 para hombres; y la Cámara de Senadores se integrará a su vez por 63 mujeres y 65 hombres.

No obstante a lo anterior y pese a los logros que en el tema de la paridad de género que nos ha valido el reconocimiento de diversos organismos internacionales, al ser uno de los pocos países que la establecen en su marco legal, no se ha logrado consolidar en la totalidad de las instituciones electorales estas acciones, incluyendo en esto a los órganos jurisdiccionales, y es que clara muestra de ello se establece en nuestro más alto tribunal, La Suprema corte de Justicia de la Nación ha nombrado únicamente como ministras a dos mujeres, en tanto que en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de siete magistrados que la integran, solo dos de ellos son del sexo femenino, demostrando con ello la completa exclusión de las mujeres en la vida jurisdiccional de nuestro País.

Otra muestra de este hecho es la conformación de Tribunales Electorales Locales, misma que se señala en la siguiente gráfica:

No.	Tribunal Electoral	Total de Magistrados Tribunal	Hombres	Mujeres	Presidencia
1	Aguascalientes	3	2	1	Hombre
2	Baja California	3	2	1	Mujer
3	Baja California Sur	3	2	1	Mujer
4	Campeche	3	2	1	Hombre
5	Chiapas	3	2	1	Hombre
6	Chihuahua	5	5	0	Hombre
7	Ciudad de México	5	3	2	Hombre
8	Coahuila	3	2	1	Hombre
9	Colima	5	2	3	Hombre
10	Durango	3	2	1	Hombre
11	Estado de México	5	4	1	Hombre
12	Guanajuato	3	2	1	Hombre
13	Guerrero	5	4	1	Hombre
14	Hidalgo	4	2	2	Hombre
15	Jalisco	5	4	1	Hombre
16	Michoacán	5	4	1	Mujer
17	Morelos	3	2	1	Hombre
18	Nayarit	5	4	1	Hombre
19	Nuevo León	3	3	0	Hombre
20	Oaxaca	3	3	0	Hombre
21	Puebla	3	3	0	Hombre
22	Querétaro	3	2	1	Mujer
23	Quintana Roo	3	2	1	Mujer
24	San Luis Potosí	3	2	1	Hombre
25	Sinaloa	5	2	3	Hombre
26	Sonora	3	2	1	Mujer
27	Tabasco	3	2	1	Hombre
28	Tamaulipas	5	2	3	Hombre
29	Tlaxcala	3	3	0	Hombre
30	Veracruz	3	3	0	Hombre
31	Yucatán	3	2	1	Hombre
32	Zacatecas	5	3	2	Hombre
Totales			84	35	119

Del análisis de lo antes expuesto se observa que de la totalidad de los 119 magistrados y magistrados que integran los Tribunales Electorales Locales solo 35 son mujeres, lo que representa el 29.42 %. Asimismo de la totalidad de las 32 presidencias de los Tribunales antes mencionados, únicamente 6 presidencias recaen en la figura de una mujer, lo que representa el 18.75 % de las mismas, razón por la cual se estima necesario instrumentar como obligación del Estado, la implementación de acciones afirmativas en tanto constituyen una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva orientada a la igualdad material en la integración de las Instituciones Electorales, mismas que deben de incluir procesos de selección equitativos, y consideración de cuotas de género dentro de los órganos jurisdiccionales, toda vez que en el marco jurídico vigente únicamente son aplicables las acciones afirmativas para la integración de los órganos administrativos electorales y de representación política, más no así en los jurisdiccionales.

Finalmente, la aplicación de las controversiales acciones afirmativas, término también conocido como discriminación positiva, se impone como una necesidad apremiante, pues si bien es cierto, como se ha podido observar, la integración de paridad de género ha ido avanzando paulatinamente, desde los cargos de elección popular hasta en la integración de las respectivas autoridades electorales, también lo es que, el objetivo de su empleo radica en que sin ser obligado legalmente, exista una mayor participación del género femenino, con las mismas oportunidades de acceso; esto es, que se logre la igualdad material, a fin de poder consagrar el derecho fundamental de las mujeres de no sufrir discriminación, cuya base de esa prerrogativa es la dignidad humana.

Marcela Hernández Lira